



AÑO XXV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 25 de noviembre del 2022

Nº 11 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº
1
6

OPINIONES JURÍDICAS

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-246-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Que la consulta hecha por MG-AI-211-2018 de 27 de julio de 2018 es inadmisibles parcialmente en cuanto consultó sobre cómo proceder en relación con el instituto de los regidores suplentes en el caso de ausencias de aquellos regidores que se hayan separado de su fracción y declarado independientes, pues como se ha dicho tal extremo constituye material electoral y por tanto es competencia exclusiva y prevalente del Tribunal Supremo de Elecciones.
- Que un regidor que ha renunciado a su partido político, no se encuentra integrado en fracción alguna, sin perjuicio de que sea readmitido en su grupo original o se una nueva fracción.
- Que aunque el regidor que se declare independiente no tiene derecho a que se le asigne un asesor que le brinde servicio directo, lo cierto es que tanto el Presidente del Concejo como el Alcalde deben tomar las medidas necesarias para que dicho regidor pueda recibir también la asesoría que requiere su función.

DICTÁMENES

Dictamen: 246 - 2019 Fecha: 02-09-2019

Consultante: Arce Astorga Daniel Francisco

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Regidor municipal. Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. En general sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. Inadmisibilidad parcial de la consulta y en relación con la asignación de asesores a los regidores independientes. La suplencia de los regidores independientes es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones.

Mediante memorial MG-AI-211-2018 de 27 de julio de 2018 la Auditoría Interna de la Municipalidad de Goicoechea nos consulta sobre distintos aspectos todos relacionados con el alcance del numeral 127 del Código Municipal, como la autorización de la norma para que se nombre personal de confianza para dar servicios entre otros, a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal. La duda radica si se debe considerar como "miembro de una nueva fracción" al regidor que renuncie a su fracción original y si es procedente asignarle persona de confianza nombrado por la Municipalidad para su asesoría; cómo proceder en el caso de ausencias de aquellos regidores que se hayan separado de su fracción y declarado independientes; quién debe suplir al regidor propietario en el supuesto de que el suplente no se haya separado de la fracción y sobre la condición que asumirá el suplente, sea para fungir como miembro de una fracción o como suplente regidor independiente.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Dictamen: 247 - 2019 Fecha: 02-09-2019

Consultante: Chinchilla Sánchez Giovanni

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Firma electrónica. Legalización de libros contables. Generalidades sobre la admisibilidad de las consultas de la auditoría interna. Sobre los libros constituidos conforme la ley n° 8454 y la obligación del uso de la firma digital. Sobre los libros en formato tecnológico que legalice la auditoría interna.

En el oficio AI-OF-027-19 el órgano fiscalizador de la Municipalidad de Flores consulta lo siguiente:

"1- ¿Qué libros legales debe autenticar las Auditorías Internas, conforme la legalidad vigente?"

2- ¿Con la reglamentación de la firma digital, el auditor o auditora, dejarán de legalizar libros, por la desmaterialización de los mismos?

3- [...] ¿Los auditores y auditoras deberán foliar y autenticar los libros desmaterializados?

4- Se debe reglamentar la desmaterialización de ciertos libros legales, como, por ejemplo, los contables, los que lleva la proveeduría como las actas de las comisiones de licitaciones y aperturas de ofertas, así como de otras comisiones internas (sic).

5- Se pueden desmaterializar los libros de las distintas comisiones que están establecidas en el Código Municipal, y que son las conforman miembros del Concejo Municipal (sic).

6- Se pueden desmaterializar los libros de actas que llevan las diferentes sub comités de deportes, de un determinado cantón (sic)."

Por medio del dictamen C-247-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen:

1. Que los documentos, archivos y libros emitidos en soporte electrónico, conforme la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454, son equivalentes plenamente a si fueran físicos, manteniendo su valor jurídico, en el tanto se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.
2. Que la migración a una gestión de documentos, archivos y libros físicos a soporte electrónico, no dispensa a la Administración de la obligación de cumplir con los demás requisitos que el ordenamiento jurídico disponga para ese acto, como lo advierte el artículo 10 de la Ley N° 8454.
3. Que conforme el artículo 22 inciso e) de la Ley N° 8292, es obligación de la Auditoría Interna la legalización de los libros contables y de las actas de los órganos colegiados de la administración a la cual este adscrita, así como de aquellos libros que se considera necesario legalizar por control interno. La Auditoría Interna, para legalizar libros electrónicos o digitales, debe hacer uso de la firma digital, debidamente certificada conforme la Ley N° 8454.
4. Es facultad de la Administración y de la Auditoría definir los mecanismos y la reglamentación para la gestión y conservación de archivos y libros en soporte electrónico, lo cual deberá observar la normativa nacional sobre archivo de documentos públicos.

Dictamen: 248 - 2019 Fecha: 02-09-2019

Consultante: José Manuel Ulate Avendaño

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República

Dictamen: 249 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: Valerín Sandino Henry

Cargo: Auditor Interno

Institución: Servicio Fitosanitario del Estado

Informante: Robert Ramírez Solano. Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta planteada: Interposición de acción de

inconstitucionalidad. Los asuntos en discusión ante los Tribunales de justicia no son objeto de consulta ante la Procuraduría General de la República.

Mediante memorial AI-SFE-217-2018 del 31 de julio de 2018 la Auditoría Interna del Servicio Fitosanitario del Estado nos consulta sobre la facultad que la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664, le otorgaría al Servicio Fitosanitario del Estado para asumir la responsabilidad y las funciones de registro y fiscalización de agroquímicos, relacionado con el cumplimiento y evaluación de requisitos, documentos y estudios toxicológicos, ecotoxicológicos y de destino ambiental que establece el Decreto N° 40059-MAG-MINAE-S, excluyendo la participación del Ministerio de Salud y Ambiente y Energía y las competencias establecidas en la Ley N° 5395 y Ley N° 7554; además sobre la facultad del Poder Ejecutivo mediante reforma al Decreto N° 40059-MAG-MINAE-S, para asignar al SFE todas las funciones de ese decreto, excluyendo al Ministerio de Salud y al Ministerio de Ambiente, o si estos últimos ministerios conservan la competencia resolutoria sobre salud y ambiente en el registro de agroquímicos, a pesar del Transitorio Quinto del Decreto N° 40059-MAG-MINAE-S, o de conservar sus competencias, la necesidad de contar con su aprobación previa en la evaluación de áreas de toxicología y ecotoxicología en materia de registro de agroquímicos; y si se mantiene vigente el Decreto N° 36549-MAG-S-MEIC-MINAET, afectado por el Decreto N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC y por el Decreto N° 40059-MAG-MINAE-S y su transitorio Primero, en relación con el proceso de reválidación y las competencias de los órganos intervinientes.

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-249-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la consulta es inadmisibile.

Dictamen: 250 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: Barrantes Rivera Jorge Arturo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad. Consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta.

Por oficio No. AI-010-2019, de fecha 22 de enero de 2019 –recibido en esa misma fecha–, el Auditor Interno de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) nos consulta:

- a) En caso de que el Director Ejecutivo de JUDESUR cumpla su plazo de nombramiento establecido por la Junta Directiva, ¿cuáles son los extremos laborales que se le deben reconocer y liquidar?
- b) En caso de que el Asesor Profesional 1 cumpla su plazo de nombramiento establecido por el Director Ejecutivo, ¿cuáles son los extremos laborales que se le deben reconocer y liquidar?
- c) En caso de que la Junta Directiva de JUDESUR cese de funciones al Director Ejecutivo antes de la fecha de cumplimiento de su plazo, ¿cuáles son los extremos laborales que se le deben reconocer y liquidar?

d) *En caso de que el Director Ejecutivo de JUDESUR cese de funciones al asesor Profesional 1 antes de la fecha de cumplimiento de su plazo, ¿cuáles son los extremos laborales que se le deben reconocer y liquidar?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-250-2019, de 4 de setiembre de 2019, el Procurador Adjunto, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas, deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 251 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: Villalobos Hernández Omar Antonio

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Orotina

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Procuraduría General de la República.

Dictamen de la Procuraduría General de la República.

Dictamen de la Contraloría General de la República.

Vinculatoriedad dictámenes. PGR. CGR

Estado: Reconsiderado de oficio parcialmente

El Lic. Omar Antonio Villalobos Hernández, Auditor Interno de la Municipalidad de Orotina solicita nuestro criterio sobre la vinculatoriedad de los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República. Específicamente dicha consulta plantea lo siguiente de manera textual:

“(...)

¿Para quién son vinculantes los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República en razón de las consultas que le planteen las Auditorías internas en uso de sus competencias? ¿Únicamente para la Auditoría que realiza la consulta? O al formar la auditoría interna parte integral de la estructura orgánica de una institución. ¿Se constituirán dichos dictámenes en vinculantes para la institución como tal?”

Mediante dictamen C-251-2019 del 04 de setiembre 2019, suscrito por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia;
- La Procuraduría General de la República ostenta la competencia para brindar informes, dictámenes, pronunciamientos y asesoramiento sobre cuestiones jurídicas que consulten los órganos de la Administración Pública (entes descentralizados, organismos públicos y las empresas estatales), por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos o de los auditores internos;
- Los dictámenes y pronunciamientos que emite la Procuraduría General son de acatamiento obligatorio para la Administración consultante, y constituyen jurisprudencia administrativa para todos los demás órganos de la Administración Pública;
- La Ley Orgánica de la Procuraduría no hace ninguna excepción respecto al carácter vinculante de los criterios, por lo que serán de acatamiento obligatorio para la Administración que consulta, independientemente de si lo solicita el máximo jefe administrativo o el auditor interno;
- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa, encargada de la vigilancia, fiscalización jurídica y financiera de la Hacienda Pública, quien además ostenta la potestad consultiva en temas de su competencia (artículo 29 LOCGR);
- En ejercicio de su competencia, la Contraloría ha emitido el Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la CGR y otros oficios refiriéndose a los alcances de la vinculatoriedad de sus dictámenes;
- Ergo, la inquietud que plantea el consultante con relación a los dictámenes de la Contraloría debe ser evacuada por dicho órgano constitucional, por escapar de nuestra función consultiva.

Dictamen: 252 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: Oscar Alberto León Alonso

Cargo: Auditor Interno

Institución: Tribunal Supremo de Elecciones

Informante: Daniel Calvo Castro. Yansi Arias Valverde.

Temas: Jornada laboral. Guarda de seguridad.

Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad consultas de auditores; Inadmisibilidad de consulta.

Por medio del oficio AI-017-2018 de fecha 29 de enero del 2018, el Lic. Oscar Alberto León Alonso, Auditor Interno del Tribunal Supremo de Elecciones, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

“a) ¿Resulta jurídicamente viable, que a los Oficiales de Seguridad que permanecen en vigilancia (“guardas con reloj”), se les asignen jornadas de 12 horas, de conformidad con lo señalado en el aparte n° 1 del presente oficio?”

b) Siendo que el horario de las 06:00 am a las 18:00 horas, asignado a este tipo de personal, se establece fuera de los márgenes establecido en el artículo n° 135 del Código de Trabajo, interesa conocer el criterio sobre las implicaciones jurídicas que podría tener esta práctica. Asimismo, se desea saber si ese horario puede considerarse como una jornada diurna, que a su vez conlleva el reconocimiento de cuatro horas extraordinarias en forma permanente.

c) De conformidad con las inquietudes señaladas en el literal precedente, ¿se tendría alguna implicación legal para la Institución al asignar el rol de las 18:00 a las 6:00 horas, siendo que éste se encuentra al margen de lo establecido en el citado artículo n° 135? ¿Se estaría con este horario frente a una jornada mixta o nocturna? ¿Resulta jurídicamente posible para el Tribunal, el reconocimiento de una jornada nocturna de más de 6 horas por día, así como el pago de las respectivas horas extra a los Oficiales de Seguridad?”

d) Siendo que, al igual que en los casos de los horarios referidos en los literales precedentes b) y c), el rol de las 21:00 a las 06:00 horas se encuentra fuera de las jornadas establecidas en el artículo n° 135 del Código de Trabajo, ¿Se estaría en este caso ante una jornada nocturna? ¿Se estaría además con este rol frente a una jornada extraordinaria permanente?”

e) Con respecto a la ley n° 8343 ¿se encuentra vigente y resulta de aplicación a todas las entidades públicas? En relación con lo indicado en el artículo n° 6 de ese cuerpo normativo, sobre el pago de jornada extraordinaria, es nuestro interés conocer la forma en que se debe contabilizar el periodo que se indica (menor a los tres meses), sea como meses completos, es decir, que el servidor trabaje de manera consecutiva todos los días laborales de cada mes o, por el contrario, que pueda laborar meses no completos.”

Mediante el dictamen C-252-2019 del 04 de setiembre de 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y el Lic. Daniel Calvo Castro, Abogado de la Procuraduría, se concluyó:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 253 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: Soto Rojas Michael

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Seguridad Pública

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Incapacidad laboral temporal. Suspensión del contrato laboral. Relación laboral. Reinstalación. La terminación del vínculo laboral por causas ajenas a la voluntad de las partes: incapacidad del trabajador, sea por riesgo del trabajo o enfermedad común; arts. 254 del **Código de Trabajo**, 29 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600 de 2 de mayo de 1995, y 89 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 26831 de 23 de marzo de 1998

Por oficio N° MSP-DM-536-18, de fecha 23 de octubre de 2018 –recibido el día 25 de ese mismo mes y año-, el Ministro de Seguridad Pública consulta: “¿Se puede cesar con responsabilidad patronal a los servidores policiales con base en el artículo 254 del Código de Trabajo o con base en el artículo 89 del “Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 26831-MP de 23 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta No. 75 de 20/04/1998, a pesar de que el artículo 88 de la Ley General de Policía No. 7410 establece la posibilidad de despido justificado por las razones taxativamente señaladas en dicha norma? ¿Cuál sería el mecanismo o procedimiento correcto para poder realizar ese tipo de despido? “ Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aporta el criterio de la asesoría jurídica institucional, materializado en el oficio MSP-DM-10405-2018¹, de 23 de octubre de 2018.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante dictamen C-253-2019, de 04 de setiembre de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, luego de un exhaustivo análisis, concluye:

- 1) La relación de trabajo o de empleo público se termina o extingue cuando se produce una causa que jurídicamente ponga fin a la relación existente entre trabajador y patrono, haciendo cesar sus efectos, atribuyendo además determinadas consecuencias según sea la causa que la hubiere motivado.
- 2) Las causales del ordinal 88 de la Ley General de Policía, No. 7410, están especialmente referidas a una de las causas previstas de terminación por voluntad de una sola de las partes; lo que se conoce en nuestro medio como despido con causa, despido justificado –como se alude en el artículo 192 constitucional-, disciplinario o sin responsabilidad patronal –por sus efectos-.
- 3) Dichas causales no agotan ni limitan la existencia legal de otras causales distintas, como las referidas a circunstancias sobrevenidas en las que los servidores policiales, protegidos o no por el Estatuto Policial, sufren una afectación de salud que los inhabilita temporal o permanentemente para ejercer

sus tareas o funciones habituales; condición o estado que, por la imposibilidad de continuar con el trabajo encomendado, implica un tipo distinto de causal de terminación del vínculo laboral por causas ajenas a la voluntad de las partes, con consecuencias marcadamente diversas a aquella otra mencionada.

- 4) Derivado del Derecho Fundamental del trabajador a ser protegido por la Seguridad Social contra las consecuencias de la incapacidad proveniente de causas ajenas a su voluntad, que le imposibiliten obtener medios de subsistencia y que ameriten una asistencia prolongada, y como una forma de responsabilidad solidaria del patrono con la persona trabajadora accidentada o que llega a enfermarse, incluso como consecuencia de la actividad desarrollada en su favor o de su empresa, en nuestro ordenamiento jurídico el trabajador incapacitado goza de una cierta protección contra el despido o garantía de estabilidad. De modo que la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no constituye “per se” una causa justificada de terminación del vínculo de laboral o de empleo.
- 5) Tratándose de riesgos del trabajo (arts. del 195 al 198 del Código de Trabajo), el artículo 254 del Código de Trabajo protege contra el despido al trabajador –ya sea del sector público o privado, propietario o interino- que se halle incapacitado por esa razón. De forma tal que, una incapacidad transitoria da lugar a la suspensión, más no a la extinción del vínculo, pues una vez que el trabajador pueda regresar a su puesto, el patrono tiene la obligación de reponerlo en su trabajo habitual. Y dada el alta médica con algún grado de incapacidad parcial tampoco produciría necesariamente la terminación de la relación de trabajo preexistente, pues en esos casos en los que trabajador no pueda desempeñar normalmente sus labores habituales, pero sí otras diferentes compatibles con sus aptitudes, el patrono está obligado a reubicarlo, siempre que ello sea factible y no se le ocasione perjuicio objetivo. Y solo en casos en que la reinstalación o reubicación no sean posibles o que las mismas ocasionen perjuicios objetivos al trabajador, relacionados con cuestiones relativas a la índole personal del puesto, afectaciones en el salario percibido o afectaciones en su proceso de rehabilitación o por el contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono queda autorizado legalmente para dar por terminado el vínculo laboral con el subsecuente pago de las prestaciones laborales.
- 6) En condiciones similares, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto también una cierta garantía de estabilidad al trabajador que adquiera o llegue a padecer de alguna discapacidad ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Nos referimos al supuesto regulado en los artículos 29 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600 de 2 de mayo de 1995, y 89 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 26831 de 23 de marzo de 1998. Debiendo en todo caso procurarse que la persona pueda continuar en sus funciones o reinsertarse en otras acorde con sus capacidades; adaptándole el entorno, reubicándola, trasladándola o reasignándola en descenso, con su consecuente indemnización dentro de la organización del Estado. Y sólo cuando exista imposibilidad de continuar con sus servicios, sea porque aquel acomodo desborda la capacidad del empleador o impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la

¹ Aunque por error en la consulta se aluda a dicho Oficio con el N° 2018-2594-AJ.

prestación del servicio a su cargo, se procederá con su cese y el subsecuente pago de prestaciones laborales, conforme a las disposiciones previstas por el Código de Trabajo en materia de Riesgos del Trabajo, que anteriormente referimos.

- 7) Toda esta normativa laboral general e imperativa *–de orden público–*, resulta ser complementaria, y por demás, de aplicación supletoria en el empleo público, incluidos los servidores policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública *–arts. 9.1 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y 202 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública No. 23880-SP de 6 de diciembre de 1994–*.
- 8) Por no tratarse de un despido disciplinario motivado en el incumplimiento de obligaciones por parte del trabajador, sino de una causal distinta de terminación del vínculo laboral por causas objetivas ajenas a la voluntad de la partes, con consecuencias marcadamente diversas a aquella otra, no sería necesario ni obligatorio para tal desvinculación en esas otras circunstancias, iniciar procedimiento administrativo alguno que en nuestro medio está previsto solo para las causas disciplinarias (arts. 308 y 367.2 inciso e) de la LGAP), ni la intervención del Consejo de Personal, por ejemplo, pues aquél órgano colegiado tiene limitadas sus atribuciones competenciales a los asuntos propios del régimen disciplinario policial estatutario (arts. 54 y 55 de la Ley No. 7410). Sin embargo, creemos prudente que el patrono ponga tal hecho *–la posibilidad de un cese con responsabilidad, condicionado a la existencia de las causas justas legalmente establecidas–* en conocimiento previo del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación acaecida.
- 9) Sin reparar en la obligada motivación o fundamentación (art. 136 de la Ley General de la Administración Pública *–LGAP–*) que deba hacer formalmente la entidad patronal (Art. 140.1 constitucional), todo cese, separación o destitución con responsabilidad de un servidor policial que adquiera o llegue a padecer alguna discapacidad ocasionada por un accidente o enfermedad que constituya o no un riesgo de trabajo, que no le permita trabajar en condiciones normales, se encuentra inexorablemente condicionado a la existencia de alguna de las causas justas legales anteriormente aludidas (arts. 254 del Código de Trabajo; 29 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600, y 89 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 26831); las cuales le corresponden demostrar a la entidad patronal a fin de acreditar haber agotado todas las posibilidades que le permitan al servidor mantener su trabajo.
- 10) No está de más reiterar el deber inexcusable de los órganos competentes de la Administración activa, so pena de responsabilidad del funcionario respectivo, de conformar un expediente documental de todas las actuaciones sucesivas y cronológicas que se presenten en la tramitación de este tipo de asuntos. Pues dicho expediente administrativo constituye el medio probatorio por antonomasia para comprobar que la voluntad administrativa ha discurrido debidamente por el cauce formal legalmente previsto al efecto; esto en caso de que el trabajador quiera controvertir su cese ante la instancia jurisdiccional competente (Artículo 296 de la LGAP, en relación con el ordinal 51 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508; Arts. 410, 428, 477, 478, 484, 497, 540 in fine, 543, del 554 al 559 *–proceso especial para estos casos–* del Código de Trabajo).

Dictamen: 254 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: Calero Álvarez Marvin

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Auditor interno. Prescripción de la sanción administrativa disciplinaria. En general sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por el auditor interno. En orden al plazo de prescripción establecido en el artículo 414 del Código de Trabajo.

Mediante memorial CR-INCOPI-AI-2019-181 de 15 de julio de 2019 se nos consulta sobre distintos aspectos relacionados con el término inicial a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de prescripción por la comisión de infracciones laborales de los servidores públicos. Particularmente se consulta si las investigaciones preliminares que elaboran las auditorías internas se encuentran dentro del plazo del mes establecido en el artículo 414 del Código de Trabajo.

Además, se consulta a partir de qué momento empieza a contar el mes de prescripción establecido en el artículo 414 del Código de Trabajo para la autoridad que tiene potestad disciplinaria.

Finalmente, se consulta a partir de qué momento vuelve a correr la prescripción, una vez concluida la investigación preliminar, se pregunta específicamente, ¿es a partir de que la Secretaría del órgano colegiado recibe el informe de la investigación preliminar? ¿Es a partir de que es agendada su discusión? ¿Es a partir del conocimiento del órgano?

Por medio del dictamen C-254-2019, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez concluye:

Es importante precisar que esa facultad de consultar que se otorgó a los auditores internos, se circunscribe a aquella que pertenezca, de modo directo, a su competencia funcional. No se encuentran autorizados los auditores para consultar sobre materias que no se refieran o no estén contenidas en la esfera de su competencia institucional, o dentro de la competencia de los órganos administrativos de los cuales forman parte.

Luego, debe indicarse que las cuestiones planteadas mediante esta consulta, ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Procuraduría General. En efecto, ya en el dictamen C-205-2010 de 4 de octubre de 2010, se hizo una relación muy bien circunstanciada de dicha jurisprudencia.

El poder sancionatorio-disciplinario de la Administración debe ejercerse en forma oportuna. Por regla general, la potestad para disciplinar las infracciones de los servidores públicos prescribe en un mes, contado a partir de la denuncia o informe preliminar que recomiende la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, o el funcionario competente para incoar el procedimiento respectivo conozca en forma precisa los hechos y personas presuntamente involucradas con la supuesta comisión de la falta endilgada.

En los mismos términos del dictamen C-205-2010, y con base en la doctrina administrativa expuesta, el órgano consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, sugerir a lo interno de la Administración activa la adopción de medidas correctivas necesarias, en caso de estimarse procedentes, a fin de depurar los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes.

Dictamen: 255 - 2019 Fecha: 04-09-2019

Consultante: González Aguiluz Marcia

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Justicia y Paz

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Inscripción registral. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Registro de Marcas de Comercio. En orden a la potestad de revisión de oficio de actos registrales de marcas. Nulidad evidente y manifiesta Registro de marcas.

Mediante memorial MJP-513-09-2019 de 2 de setiembre de 2019 suscrito por la Ministra de Justicia y Paz, con el objeto de que rindamos el dictamen favorable preceptuado por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, nos remite el expediente con el informe final del órgano director designado para instruir el procedimiento administrativo abierto para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del registro de marca N.° 274883, correspondiente a la Marca TUGO, propiedad de LAURELWOOD HOLDINGS INC, realizado ante el Registro Nacional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-255-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría rinde el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa, tanto del registro de marca N.° 274833, Marca TUGO, propiedad de LAURELWOOD HOLDINGS INC.

Dictamen: 256 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Fernando Alvarado Torres
Cargo: Presidente de la Junta Administrativa
Institución: Colegio San Luis Gonzaga de Cartago
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Colegio San Luis Gonzaga de Cartago. Directriz 98-h. Restricción para el uso de plazas vacantes. Excepciones.

El Colegio de San Luis Gonzaga nos consulta si ese Colegio "... está excepcionado de aplicar lo dispuesto en el artículo 9 de la directriz n.° 98-H, emitida por el Poder Ejecutivo el 11 de enero del 2018."

Esta Procuraduría, en su dictamen C-256-2019 del 9 de setiembre del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó lo siguiente:

A.- El texto original de la directriz n.° 98-H, concretamente, su artículo 9, inciso a), excluía de la restricción para el uso de plazas vacantes a las plazas del Ministerio de Educación, así como a las plazas de otras entidades siempre que esas plazas estuvieran dedicadas a la docencia.

B.- La excepción prevista en el inciso q), del artículo 9, de la directriz 98-H (excepción que en el texto vigente corresponde al inciso u), no presenta ningún problema de interpretación, pues aplica a favor de las plazas "... de direcciones, departamentos, oficinas, unidades o áreas integradas por cinco o menos funcionarios."

C.- Sobre esa disposición, lo único que estimamos necesario agregar es que actualmente las plazas de las direcciones, departamentos, oficinas, unidades o áreas integradas por cinco o menos funcionarios, están exentas de la restricción para el uso de plazas vacantes siempre que esas dependencias estén "... debidamente diagramadas en la estructura aprobada por MIDEPLAN". Así lo exige el texto vigente del artículo 9, inciso u), de la directriz n.° 98-H.

Dictamen: 257 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Britton González Esmeralda
Cargo: Presidenta de la Junta Directiva
Institución: Junta de Protección Social
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Sobresueldo. Convención colectiva. Junta de Protección Social de San José. Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Prevalencia de la ley sobre la Convención colectiva.

La Junta de Protección Social nos planteó varias consultas relacionadas con el efecto de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, concretamente, de su Título III, sobre la convención colectiva de esa Junta. Específicamente, se nos consultó:

"a) ¿Prevalen las disposiciones referidas a empleo público contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635, sobre las disposiciones de las convenciones colectivas vigentes a la fecha de promulgación

de esa ley, cuando esta norma (Ley No. 9635) lo disponga expresamente en un contenido o ámbito normativo específico?: o, por el contrario, ¿tal prevalencia opera pese a que la ley no lo establece de manera expresa?

b) ¿Se ajusta a derecho mantener hasta el vencimiento de la Convención Colectiva los efectos de las disposiciones convencionales relacionadas con el reconocimiento de anualidades y quinquenios vigentes al momento de promulgación de la Ley No. 9635?; o, por el contrario, ¿se debe decretar su modificación a partir de esa fecha, conforme a lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635?"

Ésta Procuraduría, en su dictamen C-257-2019 del 9 de setiembre del 2019, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, indicó lo siguiente:

1) Las disposiciones sobre empleo público contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas prevalecen sobre las cláusulas de las convenciones colectivas (incluso de las preexistentes) que tengan un contenido contrario a la ley, independientemente de que ésta última lo disponga así expresamente o no.

2) El reconocimiento de todos los sobresueldos contemplados en las convenciones colectivas vigentes a la fecha de promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, debe ajustarse a los preceptos de dicha ley.

3) Por estar pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el expediente n.° 19-2620-0007-CO, en la que se cuestiona, entre otros aspectos, la prevalencia o no de la ley sobrevenida (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas) sobre las convenciones colectivas vigentes, en última instancia deberá estarse a lo que resuelva la Sala Constitucional sobre ese punto y sobre los demás temas planteados en la acción.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 066 - 2020 Fecha: 22-04-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella
Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas VII
Institución: Asamblea Legislativa
Informante:
Temas: Estado. Navegación marítima. Proyecto de ley. "Ley de navegación acuática", actualmente "Ley General de Transporte Marítimo." responsabilidades como estado del pabellón y estado ribereño.

La Sra. Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área de Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21095, denominado "Ley de Navegación Acuática", actualmente "Ley General de Transporte Marítimo."

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-066-2020 de 22 de abril de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley no. 21095, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se considera recomendable que nuestra legislación contemple la obligación genérica de reparar o cubrir, en todo caso, el daño ambiental generado por quien arroje, vierta o derrame, o permita que se arroje, vierta o derrame en la zona contigua o en la zona económica exclusiva, directa o indirectamente aguas de lastre o de minerales, hidrocarburos y sus derivados, u otras materias y desechos nocivos o potencialmente peligrosos de cualquier especie.

O J: 067 - 2020 Fecha: 22-04-2020

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Principio de solidaridad. Autonomía y sostenibilidad financiera de la caja; Contexto de la apertura del mercado de seguros comerciales de salud

Por oficio N° AL-21374-OFI-0872-2019, de fecha 10 de setiembre de 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado **“Adición de un artículo 104 BIS y de un inciso 4) al artículo 38 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N.º 8956, de 17 de junio de 2011 y reforma del inciso g) del artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653, del 22 de julio del 2008, para garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad en el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad de la CCSS.”**, expediente legislativo No. 21.374 y se acompaña una copia del mismo

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-067-2020, de 22 de abril de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.”

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

O J: 068 - 2020 Fecha: 22-04-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy

Cargo: Jefa de Área

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Desconcentración administrativa. Proyecto de ley. Gobierno electrónico. Creación agencia de gobierno digital. Rectoría. Desconcentración. financiamiento. SICOP. Representación legal.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.180, en la Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación.

Mediante opinión jurídica OJ-068-2020 del 22 de abril 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomendó valorar las observaciones hechas de técnica legislativa

O J: 069 - 2020 Fecha: 22-04-2020

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Trabajador independiente. Proyecto de ley Caja Costarricense de Seguro Social. Trabajador independiente; núcleo duro de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social como límite a la potestad legislativa. Potestad reglamentaria en la determinación de las condiciones y beneficios de cada régimen de protección de la seguridad social a su cargo. Amnistía o condonación de deudas y sanciones conexas; Prescripción de deudas con la seguridad social.

Por oficio N°AL-CPOECO-809-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado **“Ley del Trabajador Independiente”**, expediente legislativo No. 21.434 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-069-2020, de 22 de abril de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado, en la medida en que invade la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, presenta evidentes roces de constitucionalidad.”

O J: 070 - 2020 Fecha: 23-04-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Proyecto de ley. Zona marítimo terrestre Patrimonio natural. Proyecto de ley para restitución de derechos de propiedad de los habitantes de las zonas costeras y los territorios insulares. Modificación del régimen actual de la zona marítimo terrestre. Dominio público. Concesiones en zona pública. Patrimonio natural del Estado. Vicios de constitucionalidad.

La Sra. Erika Ugalde Camacho, Jefe de Área, Área de Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N°20609, denominado **“Dignificación y restitución de los derechos de propiedad de los habitantes de las zonas costeras y los territorios insulares.”**

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-070-2020 de 23 de abril de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley no. 20609 denominado **“Dignificación y restitución de los derechos de propiedad de los habitantes de las zonas costeras y los territorios insulares”**, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas en cuanto a los posibles vicios de constitucionalidad que posee.

O J: 071 - 2020 Fecha: 23-04-2020

Consultante: Díaz Briceño Cynthia

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Responsabilidad penal. Aprobación de tratados internacionales. Tráfico de órganos, tejidos y/o fluidos humanos. Aprobación tratados internacionales. Extracción y comercio ilícito de órganos humanos. Responsabilidad penal personas jurídicas. Consejo de Europa.

La Sra. Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: **“APROBACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA EL TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS”**, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.450, en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

Mediante opinión jurídica OJ-071-2020 del 23 de abril de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 121 inciso 4) de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa únicamente “aprobar o improbar” el convenio sometido a su consideración, sin que sea válido introducir reformas o modificaciones al texto negociado.

No obstante lo anterior, con la suscripción del Convenio, se adquieren obligaciones específicas que requieren la adecuación de nuestra legislación penal en los aspectos indicados.

O J: 072 - 2020 Fecha: 11-05-2020

Consultante: Ugalde Camacho Erika
Cargo: Jefe de Área de Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley. Zona marítimo terrestre Reforma legal. Patrimonio natural. Modificación del régimen actual de la zona marítimo terrestre. Desarrollo de actividades económicas por parte de habitantes de las costas. Concesiones en zona pública. Régimen de las islas. Dominio público. Patrimonio natural del Estado. Vicios de constitucionalidad.

La Sra. Erika Ugalde Camacho, Jefe de Área, de Comisiones Legislativas III, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21008, denominado *“Reforma de varios artículos, adición de los artículos 28 bis, 31 bis y el transitorio IX, y derogatoria del artículo 58 de la Ley no. 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.”*

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-072-2020 de 11 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de ley no. 21008 denominado *“Reforma de varios artículos, adición de los artículos 28 bis, 31 bis y el transitorio IX, y derogatoria del artículo 58 de la Ley no. 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas.”*, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas, particularmente, las referidas a los posibles vicios de constitucionalidad.

O J: 073 - 2020 Fecha: 12-05-2020

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Sandra Paola Ross Varela. Elizabeth León Rodríguez
Temas: Principio constitucional de protección a la familia. Proyecto de ley Propaganda comercial. Estrategias publicitarias que utilicen la imagen de la mujer. Pudor de la familia. Protección de la familia.

La Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área, Comisiones Legislativas II, Asamblea Legislativa, requiere la opinión jurídica de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 21.375, denominado *“Reforma del título y de varios artículos de la ley que regula la propaganda que utilice la imagen de la mujer, n.° 5811 de 10 de octubre de 1975 y sus reformas”*.

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-073-2020 de 12 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluyen que si bien la aprobación del proyecto de ley no. 21.375 es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las observaciones expuestas.

Entre ellas, las referidas a que puede interpretarse que los conceptos utilizados en el texto planteado están relacionados con el de propaganda comercial, por lo que con el fin de evitar problemas de aplicación de la ley, se sugiere, además de incluir esos nuevos conceptos, mantener el de propaganda comercial. Asimismo, se recomienda revisar la referencia a estrategias que utilicen “mujeres modelos”, pues no parece acorde con la finalidad del proyecto y podría implicar, a su vez, limitaciones en la aplicación de la normativa.

Así mismo, la exclusión del valor del “pudor de la familia” o la protección de la familia del ámbito de aplicación de la Ley, es un asunto que igualmente debe ser valorado por los legisladores.

O J: 074 - 2020 Fecha: 25-05-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jonathan Bonilla Códoba
Temas: Proyecto de ley. Junta de Protección Social de San José. Mutación demanial. Donación de bienes inmuebles de la Junta Protección Social de San José a la Municipalidad de San José, para afectarlas a parque municipal.

La Sra. Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, por medio del oficio N° AL-EPOECO-970-2020 del 3 de marzo del 2020, solicitó pronunciamiento sobre el proyecto de Ley tramitado bajo el expediente 21.399, denominado: “Autorización a la Junta de Protección Social para donar cinco inmuebles de su propiedad a la Municipalidad de San José para afectarlas a un nuevo uso de parque”, publicado en la Gaceta 124 alcance N° 156 del 3 de julio del 2019.

Sobre los artículos del Proyecto se indicó lo siguiente:

El artículo primero autoriza a la Junta de Protección Social, cédula jurídica 3-007-045617 donar a la Municipalidad de San José, cédula jurídica 3-014-042058, cinco inmuebles inscritos en el Registro Inmobiliario matrículas: 82488-000, 1-31860-000, 1-29965-000, 1-30403-000 y 1-29047-000, todos situadas en el Cantón Central de San José.

El artículo segundo, destina los terrenos para la construcción de un parque Municipal en el Cantón Central de San José.

El artículo tercero y cuarto, autoriza a la Notaría del Estado para otorgar la escritura de traspaso exento de todo impuesto, tasa, derechos de registro y timbres de carácter nacional y corrija los defectos que señale el Registro.

Conclusiones.

1. La Ley 8339 del 11 de diciembre del 2002, autoriza a la Junta inscribir a su nombre las propiedades inscritas a nombre de la Junta de Caridad y confiere la posibilidad de traspasar los terrenos que al momento de su vigencia estuvieren administrados por otros entes públicos.

2. Que, por lo anterior, existe dentro del ordenamiento una norma legal de rango suficiente para transmitir la titularidad de las fincas a nivel registral sin requerir de ley especial. Por lo tanto, el traspaso a favor de la Municipalidad se puede ejecutar ante la Notaría del Estado de conformidad con el artículo 4 de la Ley 8339 del 11 de diciembre del 2002.

3. Que no es indispensable utilizar la figura de la donación, por existir una disposición legal que autoriza el traspaso de los terrenos a su ente administrador al momento de promulgarse la Ley 8339.

4. Que según los oficios emitidos por la Junta de Protección Social de San José y la Municipalidad de San José, históricamente el uso de los terrenos es parque público (artículo 261 del Código Civil), fin público que permanece en el tiempo.

5. Que previo al traspaso los inmuebles, los bienes deben estar inscritos a nombre de la Junta de Protección Social de San José, de conformidad con el principio de tracto sucesivo y el artículo primero de la Ley 8339 del 11 de diciembre del 2002, o bien establecer la relación del tracto en el mismo documento Notarial.

6. Que existe una rectificación de medida en aumento por más de 5000 metros, la cual se puede realizar notarialmente sin necesidad de cualquier otro trámite (artículo 13 de la Ley de Información Posesoria), de conformidad con el principio de inmatriculación de los bienes en relación con el exceso de cabida, por tratarse de un bien demanial.